



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E 91353 (591) 2022

Jurídico

834

ORDINARIO N°: _____

ACTUACIÓN: Aplica doctrina

MATERIA: Dirección del Trabajo, competencia, término de la relación laboral.

RESUMEN:

La Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse respecto de materias pendientes al término de la relación laboral, correspondiendo su conocimiento y resolución a los Tribunales de Justicia.

ANTECEDENTES:

- 1.- Instrucciones de 13.05.2022 de la Jefa de la Unidad de Pronunciamientos, Innovaciones y Estudios Laborales.
- 2.- Pase N°387 de 05.05.2022, de la Jefa de Gabinete del Director del Trabajo.
- 3.- Memorándum INPR2022-5824 de 03.05.2022, del Jefe del Departamento de Gestión Ciudadana, Presidencia de la República.
- 4.- Presentación de 14.03.2022, de doña Carolina Arenas Contreras.

SANTIAGO,

24 MAY 2022

**DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: SRA. CAROLINA ARENAS CONTRERAS
carolina.arenas1975@gmail.com**

Mediante las presentaciones de los antecedentes 3) y 4), se solicita un pronunciamiento a este Servicio con el fin de investigar posibles hechos de vulneración a los derechos fundamentales de la Sra. Arenas por padecer de la

enfermedad de Crohn y epilepsia, no obstante señalar que se encuentra sin relación laboral vigente y que su despido tendría el carácter de injustificado.

Al respecto cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 1° del D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo que señala: *"La Dirección del Trabajo es un Servicio técnico dependiente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social con el cual se vincula a través de la Subsecretaría del Trabajo.*

Le corresponderá particularmente, sin perjuicio de las funciones que leyes generales o especiales le encomienden:

a) *La fiscalización de la aplicación de la legislación laboral;*
e) *La realización de toda acción tendiente a prevenir y resolver los conflictos del trabajo."*

Por su parte el artículo 29 del mismo cuerpo legal dicta: *"La Dirección del Trabajo y los funcionarios de su dependencia podrán citar a empleadores, trabajadores, directores de sindicatos o a los representantes de unos u otros, o cualquiera persona en relación con problemas de su dependencia, para los efectos de procurar solución a los asuntos que se le sometan en el ejercicio de sus respectivas funciones, o que deriven del cumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias, como asimismo, para prevenir posibles conflictos."*

El artículo 168 del Código del Trabajo señala en su parte pertinente: *"El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare."*

Luego el artículo 420, letra a) de la norma antes citada, dispone: *"Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo:*

a) *Las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores " por aplicación de las normas laborales o derivadas de la " interpretación y aplicación de los contratos y fallos " arbitrales en materia laboral."*

De acuerdo a las normas precitadas, la Dirección del Trabajo está facultada para conocer y resolver los reclamos de trabajadores derivados de una relación laboral extinguida, de instruir el pago de prestaciones adeudadas, de aplicar las sanciones administrativas por infracciones laborales o previsionales que se detecten, en todos los casos en que no se verifique controversia en cuanto a la existencia misma del derecho que se reclama, evento este último en el cual la competencia corresponde necesariamente a los Juzgados de Letras del Trabajo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 168 ya citado.

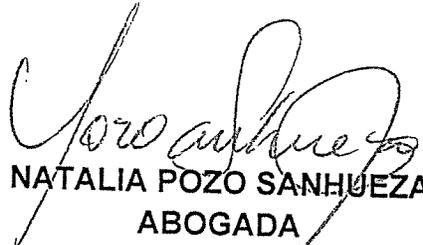
Este Servicio ya se ha pronunciado al respecto entre otros en el Dictamen N°1692/75¹ de 23.04.2004.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales citadas, cumplo con informar a usted:

¹ <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-66299.html>

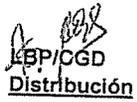
La Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse respecto de materias pendientes al término de la relación laboral, correspondiendo su conocimiento y resolución a los Tribunales de Justicia.

Saluda atentamente a Ud.,


NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA

JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO




BP/CGD
Distribución

- Jurídico
- Partes
- Control
- Sistema SIGOB, <http://sigob.presidencia.cl>, incluir referencia a Memorandum INPR2022-5824